

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE, informando que el término con que contaban los vinculados a la Litis, señores MIGUEL SOLANO, JENNY PEÑA, FRANCISCO MOGROVEJO, ESPERANZA GARCIA, EDUARDO ROJAS, y RODOLFO PEREZ, para comparecer al proceso, a efectos de notificarse del auto que ordenó integrar el contradictorio con los mismos, , venció el 27 de febrero del año que avanza, a las seis de la tarde, toda vez que la comunicación prevista por el art. 291 del C. G.P., fue recibida por los mismos, el 20 de febrero del año que avanza -ver folios 2 a 25 PDF 26-.

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00086-00

Visto y leído el contenido del memorial radicado electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, obrante en archivo PDF 26 del expediente electrónico, y debidamente acreditada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Ordenar a la parte demandante, para que como parte interesada, proceda a elaborar y remitir el aviso, en los precisos términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., con destino a los vinculados a la Litis como demandados, señores MIGUEL SOLANO, JENNY PEÑA, FRANCISCO MOGROVEJO, ESPERANZA GARCIA, EDUARDO ROJAS, y RODOLFO PEREZ.

2º. Repetir la actuación tendiente a efectuar el trámite relacionado con la notificación del auto fechado el 24 de noviembre de 2022, con destino a MANUEL NIETO, toda vez que la aportada fue dirigida a una dirección

diferente a la aportada como lugar en que el mismo recibe notificaciones.

Obsérvese que en escrito obrante en archivo PDF 22 del expediente electrónico, se indicó que el señor MANUEL NIETO, recibe notificaciones en la “**Carrera 11 No. 15-23** de San Gil”, y la comunicación prevista por el art. 291 del C. G. del P., fue remitida con destino a la “**CALLE 17 # 8-49**”, dirección ésta respecto de la cual se emite la certificación respecto a que la persona “NO RESIDE”¹

3º. Finalmente, no se accede a la petición elevada por la parte demandante, en torno al emplazamiento del señor LEONARDO PEÑA, habida consideración, que la solicitud debe ajustarse en un todo a las prescripciones del art. 29 del C. P.T. y de la S.S.; y, que el juramento, a criterio del Juzgado, debe predicarse de quien suscribe el documento, pues es claro que demandante y apoderada constituyen un todo como parte procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

¹ Ver Folios 29 a 31 PDF 26

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d5ef529aff1ac58e5a50c44520aa64013c17ef220cfe1d877ac4af8c60da9**

Documento generado en 15/03/2023 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>